

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiesen lo contrario. —(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 13 de Febrero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE

SANIDAD EXTERIOR

(Continuación.)

IV

Omisión ó demora en la declaración de casos sospechosos de enfermedades infecciosas en puntos de origen, en barcos ó en convoyes.

Art. 236. El Capitán de barco, Médico, Contramaestre ó Patrón que no declarase la existencia de casos sospechosos de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina en el barco ó en los convoyes, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 223 de este Reglamento.

Art. 237. Si la falta consistiese en la demora en su declaración y no tuviere transcendencia para la salud

pública, serán castigados con multa de 15 á 150 pesetas.

Si la demora pudiese dar lugar á trastornos graves en la salud pública, la multa será de 250 á 2 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieren haber incurrido.

Art. 238. Las infracciones á que hacen referencia los artículos anteriores, cuando fuesen cometidas por Consules, Autoridades de Marina, funcionarios de puertos ó de Aduanas, darán lugar á la aplicación de lo dispuesto en el artículo 213 de este Reglamento.

Art. 239. Los mareros, los consignatarios y los particulares interesados que cometieren esta clase de infracciones, incurrirán en una multa, que podrá variar entre 25 y 2 500 pesetas, siempre que se demuestre la culpabilidad.

Art. 240. Los Directores de Estaciones Especiales de puertos y de lugares aislados que no dieran cuenta inmediata á las Autoridades y á la Inspección general de Sanidad de los casos sospechosos que se presentasen, ya en los Lazaretos, ya en las embarcaciones en observación ó en los lugares aislados, serán considerados como autores de las faltas graves señaladas en el artículo 217 de este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal.

V

Infracciones referentes al régimen y policía de los puertos y embarcaciones.

Art. 241. Las infracciones del servicio sanitario relativas á la policía de los puertos, serán penadas con

arreglo á las prescripciones de los bandos de buen gobierno interior formulados por los Directores de puertos, de acuerdo con los Capitanes de los mismos, Jefes de Aduanas y Alcaldes de la población, aprobados por el Gobernador.

En el caso de que la infracción pudiera ser constitutiva de delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 242. Las infracciones á estos bandos podrán ser castigadas con multas de hasta 50 pesetas por los Alcaldes; de hasta 500 por los Gobernadores, y de hasta 2 500 por el Inspector general de Sanidad.

Art. 243. Las infracciones en el régimen, ya de la higiene y limpieza del barco, ya en la cantidad y calidad del agua que deben llevar á bordo, ya en el régimen alimenticio, serán imputables al Capitán ó Patrón.

Art. 244. Si el barco llevare facultativo á bordo éste será el responsable de las faltas mencionadas en el artículo anterior, excepto en el caso de que hubiere consignado su protesta en el libro correspondiente, con arreglo al artículo 76.

Art. 245. Las infracciones á que se refieren los dos artículos anteriores serán castigadas con una multa, que podrá variar entre 100 y 1 000 pesetas, según el tonaje del barco, en los casos en que no hubiera transcendido gravemente á la salud de la tripulación; caso contrario, se elevará al duplo.

VI

Infracciones referentes á la aplicación de medidas de aislamiento, desinfección, observación y vigilancia de pasajeros.

Art. 246. El funcionario de Sani-

dad que faltare á las disposiciones de este Reglamento, en lo referente á aislamiento, desinfección, observación y vigilancia de los pasajeros, será considerado como inculpa en la falta grave á que se refiere el artículo 217.

Si la falta pudiera comprometer gravemente la salud pública, el culpable será entregado á los Tribunales ordinarios.

Art. 247. Los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades administrativas que infringieren las disposiciones de este Reglamento serán castigados con multas de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera haberles.

Art. 248. Las Autoridades, de cualquier índole que sean, que infringiendo las disposiciones sobre régimen cuarentenario, impusieren arbitrariamente cuarentenas ó aislaran los viajeros indebidamente, serán consideradas como responsables del delito marcado en el artículo 510 del Código penal, y entregadas á los Tribunales ordinarios.

El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ó la observación y vigilancia á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ó ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales, para ser juzgado con arreglo al Código penal.

(Continuará.)

DIRECCION GENERAL DE CRIA CABALLAR Y REMONTA REMONTA

Núm. 396

CIRCULAR

Próxima la época anual de cubrición por los caballos sementales del Estado, y con el fin de llevar á cabo este servicio con la mayor regularidad, los Jefes de los Depósitos tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª Las paradas á que se refiere el cuadro que á continuación se publica, marcharán á sus destinos por jornadas ordinarias, siempre que hayan de establecerse á una distancia de cuatro ó menos de su Plana mayor, y por ferrocarril en los demás casos.

2.ª La duración de la temporada de monta será, en general, de noven-

ta días, sin incluir en ellos los necesarios para la ida y regreso á los destacamentos, pudiendo los Jefes de estos aumentar ó disminuir este plazo, siempre que las circunstancias lo requieran, retirando las paradas donde se observe que no hay concurrencia de yeguas, y prerrogándola únicamente en casos de verdadera necesidad, teniendo muy en cuenta para ello el mayor gasto que estas prórrogas proporcionan.

3.ª Todos los gastos de transportes por las marchas de los sementales, de las fuerzas que los conduzcan, de los Jefes y Oficiales encargados de la revisión de las paradas y de la tropa y ganado de los Cuerpos que también auxilien este servicio, serán cargo á los fondos de Cría Caballar.

4.ª Los Coroneles Jefes de los Depósitos y Jefes de los Escuadrones de

Mallorca y Tenerife, solicitarán de los Excmos. Sres. Capitanes Generales gestionen de los Gobernadores civiles de las provincias la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales*, á fin de dar la mayor publicidad; y

5.ª Los indicados Jefes consultarán á mi autoridad el traslado de las paradas que á su juicio lo merezcan por accidentes sucesivos, y también cualquiera duda que por sí no puedan resolver.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 19 de Enero de 1909.—El Director general, Enrique Zappino.

Sres. Coroneles Jefes de los Depósitos de Caballos sementales.—Excelentísimos señores Capitanes Generales de las regiones, Baleares y Canarias.

se medirán 50 metros, colocándose la primera estaca; desde esta, en dirección O. 50° S., 200 metros y la segunda estaca; desde esta, en dirección S. 50° E. 200 metros y la tercera; desde esta, en dirección E. 50° N., 400 metros y la cuarta; desde esta, en dirección N. 50° O., 200 metros y la quinta, y desde esta, en dirección O. 50° S. 200 metros, llegando á la primera estaca, quedando así cerrado el rectángulo de las ocho pertenencias solidadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 8 de Febrero de 1909.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

(CUADRO QUE SE CITA)

Segundo Depósito.—Córdoba.

Cuenta con 88 caballos sementales, de los que, descontados siete para la Yeguada militar y uno á criadores, le quedan 80, distribuidos en la siguiente forma:

Grupos.	PROVINCIAS	PUEBLOS	FECHA DE LA APERTURA	DOTACION			
				Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.
1.º	Córdoba.....	Córdoba	Del 5 al 20 de Febrero	8	1	»	7
		Villafranca.....		3	»	1	2
		Espejo.....		4	1	»	3
		El Carpio.....		2	»	1	1
		Bujalance.....		4	1	»	3
		Cañete de las Torres.....		2	»	1	1
		Montilla.....		2	»	1	1
		La Rambla.....		2	»	1	1
		Castro del Río.....		4	1	»	3
		Baena.....		2	»	1	1
		Puente Genil.....		2	»	1	1
		Fernán Núñez.....		2	»	1	1
		La Carlota.....		2	»	1	1
		Guadalcázar.....		2	»	1	1
		Palma del Río.....		4	1	»	3
2.º	Córdoba.....	Villanueva de Córdoba.....	3	»	1	2	
		Dos Torres.....	2	»	1	1	
		Pozoblanco.....	2	»	1	1	
		Campanario.....	2	»	1	1	
		Villanueva de la Serena ..	2	»	1	1	
3.º	Badajoz.....	Talarrubia	2	»	1	1	
		Badajoz.....	4	»	1	3	
		Fregenal de la Sierra.....	4	1	»	3	
		Jerez de los Caballeros ..	3	»	1	2	
		Mérida.....	3	»	1	2	
		Llerena.....	3	»	1	2	
		Zafra.....	3	»	1	2	
		Alburquerque.....	2	»	1	1	
TOTALS.....			80	6	22	52	

Es copia.—El Coronel, Aniceto Ortiz de Saracho.

JEFATURA DE MINAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 576

Número del expediente 6.535

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Andrés Chastel y Condamin, representante

de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, y vecino de Pueblo Nuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 28 de Enero de 1909, solicitando se le concedan ocho pertenencias para la mina denominada *Membrillera Oeste*, de mineral plomo, sita en el término de Los Blazquez y paraje llamado dehesa de la Membrillera, lindante por todos vientos con terreno franco de la propiedad de don

Fernando Cid, vecino de Valverde de Mérida; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 29 de Febrero de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el lado Oeste de una calderilla hecha sobre filón en la parte alta de un cerrete situado á unos 500 metros al Oeste del cortijo de la Membrillera. Desde dicho punto, en dirección próximamente N. magnético 50°,

se medirán 50 metros, colocándose la primera estaca; desde esta, en dirección O. 50° S., 200 metros y la segunda estaca; desde esta, en dirección S. 50° E. 200 metros y la tercera; desde esta, en dirección E. 50° N., 400 metros y la cuarta; desde esta, en dirección N. 50° O., 200 metros y la quinta, y desde esta, en dirección O. 50° S. 200 metros, llegando á la primera estaca, quedando así cerrado el rectángulo de las ocho pertenencias solidadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 8 de Febrero de 1909.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL

Circular núm. 573

Por Real decreto de 13 de Agosto de 1894, al determinar la forma en que debían tributar los médicos y médicos cirujanos, se dispone que para el servicio y práctica de la profesión en la Península é islas adyacentes será condición indispensable la posesión de una de las patentes establecidas por expresado Real decreto.

Dichos documentos se expedirán durante los quince primeros días del año económico, adquiriéndose por los interesados, previo pago de su importe, en la forma que establece el art. 7.º del Reglamento de 11 de Abril de 1893 y los artículos del capítulo 8.º que se refiere á patentes.

Una vez publicada la lista de los que la obtuvieron, queda prohibido en absoluto á todos los farmacéuticos el despacho de fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente que les autorice, y no serán admisibles en los centros oficiales del Estado, provincia ó Municipio las certificaciones y declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito.

Los farmacéuticos que infrinjan la anterior disposición incurrirán en la multa de 50 pesetas la primera vez, de 100 la segunda y de 250 pesetas en caso de reincidencia. En iguales penas incurrirán los médicos y médicos cirujanos infractores.

Los médicos á quienes se pruebe que sin poseer la patente que les corresponda ejercen la profesión, pagarán el duplo de la de primera clase con arreglo á la población de su residencia.

Lo consignado en las dos últimas disposiciones no les excluye de las demás penas en que puedan incurrir los defraudadores del Estado, señaladas en los artículos 181, 182 y 183 del

Reglamento antes citado, referente al pago de cuotas del Tesoro.

La adquisición de clase de patente será voluntaria, debiendo cada médico obtenerla con arreglo á sus utilidades profesionales.

Pasado con exceso el plazo que fija aquella disposición, quedan incurridos en las citadas responsabilidades los que hayan dejado de obtenerla y no se provean de ella dentro del presente mes, quedando además sujetos á la instrucción de expediente de ocultación ó defraudación, en su caso.

A este fin se interesa á los señores Alcaldes de la provincia, excepto la capital, remitan á esta Administración, dentro de quinto día, una relación nominal de los médicos y médicos cirujanos que ejerzan la profesión en sus respectivas localidades, expresando la residencia habitual de los mismos.

Se encarece á dichas autoridades den la debida publicidad á la presente circular para que llegue á conocimiento de los señores farmacéuticos, médicos y cirujanos á quienes interesa su conocimiento.

Córdoba 11 de Febrero de 1909.—
El Administrador de Hacienda, J. Martínez Tristán.

Audiencia territorial de Sevilla

PRESIDENCIA

Núm. 577

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dirige, con fecha 3 de los corrientes, la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 22 de Enero del corriente año, lo siguiente: Excelentísimo señor: Vista la disposición del párrafo segundo del art. 2.º de la ley de Emigración, según el cual: «todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español, se extenderá en papel común y será expedido gratuitamente y en el plazo de tercero día», y siendo varios los casos de que se tiene noticia en este Ministerio en los que no se ha cumplido con tal precepto, ruego á V. E. que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ordene á los Jueces y demás autoridades que de él dependen, que los documentos referidos se expidan siempre en la forma que dicha ley indica, consignando en ellos, para evitar posibles abusos, la fórmula de para usos de emigración. Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, y á los efectos interesados por el expresado Ministerio, traslado á V. S. para su conocimiento y el de las demás autoridades judiciales de ese territorio.»

Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, y se servirá V. S. manifestar que queda enterado.

Sevilla 11 de Febrero de 1909.—
Felipe Pozzi.

Sr. Juez de primera instancia de...

AYUNTAMIENTO DE MONTORO

Núm. 556

Año de 1909.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuestos autorizados y rectificaciones. — Pesetas.	Operaciones realizadas. — Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En mas — Pesetas.	En menos — Pesetas.
1 Propios	27 721 40	62 66	»	27.658 74
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	12 524 03	686 33	»	11 837 70
4 Beneficencia	»	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Corrección pública	2 571 42	»	»	2 571 42
7 Extraordinarios	129 219 50	»	»	129 219 50
8 Resultas	69 529 53	2 118 91	»	67.410 62
9 Recursos legales para cubrir el déficit	213.550 70	9 653 84	»	203 896 86
10 Reintegros	»	»	»	»
11	»	»	»	»
TOTALES DE INGRESOS	455.116 58	12 521 74	»	442 594 84
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	54.976 25	3.232 76	»	51.743 49
2 Policía de seguridad	10 604 74	880 03	»	9 724 71
3 Policía urbana y rural	30 408 75	1.245 45	»	29 163 30
4 Instrucción pública	6 322 07	»	»	6 322 07
5 Beneficencia	6 400	17 50	»	6 382 50
6 Obras públicas	8 950	616 82	»	8 333 18
7 Corrección pública	10.412 50	345 49	»	10 067 01
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	132 958 37	116 40	»	132 841 97
10 Obras de nueva construcción	120 000	2 303	»	117 697
11 Imprevistos	4 554 37	»	»	4 554 37
12 Resultas	87.425 82	107 04	»	87 318 78
13 Devoluciones	»	»	»	»
TOTALES DE PAGOS	473.012 87	8 864 49	»	464.148 38
EXISTENCIA EN CAJA	»	3 657 25	»	»
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS	»	12 521 74	»	»

Montoro 31 de Enero de 1909.—El Contador, R. Vivas.

OBEJO

Núm. 581

Don Benito Pedrajas Barrios, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que desaprobada por la Administración de Hacienda la subasta de consumos de las especies á venta libre de la primera tarifa del impuesto, carnes de cerdo, aceite, vinagre, arroz, garbanzos y sus harinas, cebada, centeno, maíz y sus harinas, los demás granos y legumbres secas y sus harinas, pescados de mar y río, sus escabeches y conservas, jabón duro y blando, carbón vegetal, idem de cok, conservas de frutas y sal común, que se celebró el día 16 del pasado mes de Enero, se anuncia una nueva por las mismas especies, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales al siguiente día de haber pasado los diez del anuncio del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, incluyendo en dichos días el de la publicación, y caso de ser domingo ó día feriado, al siguiente hábil, bajo los mismos tipos, horas y condiciones del primer anuncio de esta subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 296, correspondien-

te al día 12 de Diciembre último, teniendo presente que el arriendo empezará á contarse desde el día de su adjudicación provisional y terminará el 31 de Diciembre de 1910, sirviendo de tipo regulador para cada año la cantidad total de 5.281'58 pesetas de expresadas especies.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Obejo 10 de Febrero de 1909.—Benito Pedrajas.

GUADALCAZAR

Núm. 575

Don Fernando López Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal para el año actual, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día que ter-

mine el plazo, á la hora de las once, en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia.

Guadalcazar 11 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Fernando López.—Por su mandato: El Secretario, Luis Marín.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 578

Terminado en borador el repartimiento vecinal de consumos de este término municipal, formado por la Junta pericial respectiva para el corriente año de 1909, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los contribuyentes que lo deseen puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales, á las diez de la

mañana del siguiente día de terminar el plazo de exposición al público.

Villanueva del Rey 11 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Rafael Molina.

Núm. 580

No habiéndose presentado reclamación alguna contra la lista de electores de compromisarios para la de Senadores, formada por este Ayuntamiento para el año corriente de 1909, ha sido declarada definitiva tal y como aparece inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 24, correspondiente al día 28 del mes anterior.

Villanueva del Rey 11 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Rafael Molina.

ZUHEROS

Núm. 572

Don José Cuello Padillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para la enagenación de la casa Panera de este Pósito, se anuncia otra segunda que deberá tener lugar en esta Casa Consistorial, de once a doce de la mañana, el día que haga los quince, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuya subasta se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo señalado.

Zuheros 9 de Febrero de 1909.—José Cuello.

JUZGADOS

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 583

Don José Gámez Cáliz, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción por uso de licencia del propietario.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.) pido, ruego y encargo a todas las autoridades civiles, militares y demás agentes de la policía judicial procedan a la busca, ocupación y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, del pavo y cabra que al final se reseñan, el primero que fué hurtado al medio día del día trece de Diciembre último de los Cortijillos de la cañada de la Zorra, pago de Castil de Campos, de este término, de la propiedad de María Bruna Carrillo Serrano, y que se dice fué vendida en Alcalá la Real, y la cabra propiedad de Francisco Soldado Caballero, de estos vecinos, conocido por Juanele, morador en el pago de las Navas, de este término, que fué hurtada la noche del primero de Noviembre último, de la puerta de su casa donde la tenía atada con una soga, poniéndolo todo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por varios delitos conexos de hurto contra Antonio Moreno González (a) Florido.

Dada en Priego de Córdoba a cinco de Febrero de mil novecientos nueve.

—José Gámez.—Por mandado de su señoría, Enrique Aguilera.

Señas de la cabra.

Una cabra negra, mocha, orejisa, primala, mamellada y de un año.

Señas del pavo.

Un pavo de pluma negra, cerrada, de unas siete carniceras de peso, que podría valer siete pesetas.

Núm. 584

Por el presente se cita, llama y emplaza a la persona o personas que se crean con derecho a la cabra que se reseña al final del presente, la cual fué hurtada la noche del nueve de Octubre próximo pasado, de las inmediaciones del cortijo nombrado Pozo del Angel, término de la villa de Valdepeñas, correspondiente al partido judicial de Martos, cuyo dueño se desconoce, y cuya cabra se encuentra en poder de este Juzgado, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la del de la de Jaén, comparezcan ante este Juzgado a prestar la oportuna declaración y a justificar su derecho; apercibidos de que si no lo verifican dentro del expresado término les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo por varios delitos conexos de hurto contra Antonio Moreno González (a) Florido.

Dado en Priego de Córdoba a cinco de Febrero de mil novecientos nueve.

—José Gámez.—Por mandado de su señoría, Enrique Aguilera.

Señas de la cabra.

Una cabra colorada arropa, con los cuernos despuntados, patiquebrada de la izquierda, la oreja izquierda despuntada y la derecha raegada y una mosca, de siete a ocho años, en la actualidad parida y con un choto y una chota.

LORA DEL RIO

Núm. 574

Don Joaquín González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo a Manuel Hernández Villegas, que dice ser vecino de Alcaracejos, partido de Pezoblanco, provincia de Córdoba, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, procesado por el delito de estafa, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria, comparezca a constituirse en prisión en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea conducido a la cárcel de este partido, a disposición de este Juzgado.

Dada en Lora del Río a cinco de Febrero de mil novecientos nueve.—Joaquín González Mariño.—Licenciado José Maldonado.

ESPIEL

Núm. 582

Don Ricardo Crespo Rodríguez, Juez municipal de esta villa y su término.

Por la presente cédula cito, llamo y emplazo a Eduardo Fernández, cuyo domicilio se ignora, para que el día veinte del actual y hora de las once, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, sita Casas Consistoriales, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas a virtud de denuncia del peón guarda vía de la línea férrea de Córdoba a Belmez, por el abuso de introducir una caballería menor en expresada vía en el kilómetro treinta y uno cien; apercibiéndole que de no verificarlo le parará los perjuicios a que haya lugar.

Dada en Espiel a diez de Febrero de mil novecientos nueve.—Ricardo Crespo.—El Secretario, José Antonio Morales.

MONTILLA

Núm. 563

Don Angel Ortega y Trillo, Abogado y Juez presidente del Tribunal municipal de esta ciudad.

Hago saber: que el expediente juicio verbal de faltas que bajo el número treinta y dos se sigue en este Juzgado contra Antonio Jiménez Luque, vecino de Aguilar, cuyo actual paradero se ignora, por sustracción de cuatro arrobas de leña gruesa de don Angel Méndez Hidalgo, de estos vecinos, al sitio Caras de Jarata, de este término, por el Tribunal municipal de mi presidencia, compuesto de los adjuntos don Enrique Gutiérrez Fernández y don José Requena Varo, se ha dictado sentencia en el día de hoy, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Antonio Jiménez Luque, como autor de una falta de hurto, a diez días de arresto menor y al pago de las costas, disponiendo que las cuatro arrobas de leña que obran en poder de Martín Gálvez Janés, en calidad de depósito, le sean entregadas a su dueño don Angel Méndez Hidalgo de una manera definitiva.

Y para que sirva de notificación en forma al Antonio Jiménez Luque, se expide el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme al artículo ciento setenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Montilla a diez de Febrero de mil novecientos nueve.—Angel Ortega.—El Secretario, Julián Navarro.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial o particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta a continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906,

publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas a satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente a los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas a satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, a reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubiere posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Los formularios del

Registro fiscal para edificios y solares.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

LAS GUIAS

para la conducción de aceitunas.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

Presupuestos

de gastos ó ingresos carcelarios.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Imprenta del Diario de Córdoba.